

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracás, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.*

## INTERIOR.

**CONCLUYE LA LEY DECLARANDO LIBRE LA DESTILACION DE AGUARDIENTES, Y SEÑALANDO LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS CIUDADANOS QUE SE OCUPEN EN ELLA Y SUS RECAUDADORES.**

**Art. 6.º** Los colectores abrirán un registro ó libro en que tomen razon de todas las patentes que concedieren, con expresion del término á que se estienden, y además deben dar la patente ó licencia con la misma expresion al que la pide con los requisitos que se expresan en esta ley.

**Art. 7.º** Estas patentes serán impresas y se darán á los colectores firmadas por los tesoreros, dejando solo en blanco lo que ocasionalmente debe llenarse, como la fecha, nombre del patentado, arquéo del alambique &c.

**Art. 8.º** El pretendiente debe poner de manifiesto al colector el alambique ó vasija en que haya de verificar las destilaciones, para que haga el arquéo ó medida de la cavidad y se sepa qué cantidad de licor puede destilarse en una sola operacion, y arreglar la contribucion á lo que vá prescrito en el artículo 3.º

**Art. 9.º** Sin estos requisitos no se concederá patente alguna; pero las que se concedieren serán precisamente numeradas, y deben sentarse indispensablemente en el libro de que va hecha mension: su precio será el de cuatro reales cada una, que se enterarán en la respectiva tesorería.

**Art. 10** La responsabilidad del que haya obtenido la licencia para destilar, queda asegurada con el mismo aparato que haya manifestado al colector, y con la hipoteca general de sus bienes sin necesidad de otra fianza especial.

**Art. 11.** Las licencias ó patentes para destilar se concederán á lo mas por el término de dos años sin necesidad de renovarlas; sino cuando se venza el plazo de la primera concesion, ó siempre que haya de aumentarse ó estenderse el aparato destilatorio.

**Art. 12.** El colector está autorizado naturalmente para visitar y examinar siempre que lo tenga á bien los aparatos destilatorios de las personas á quienes haya concedido patentes á efecto de precaver todo fraude en su aumento y cualquiera causa que pudiera perjudicar á la salud pública.

**Art. 13.** Son tambien encargados los colectores de velar para que ninguno que no esté patentado debidamente pueda destilar ni traficar con aguardientes sino acreditando debidamente que los han comprado ó pertenecen á los que tienen licencia para hacerlo.

**Art. 14.** Para ello todo el que traficare con aguardientes de un lugar á otro, debe llevar una guía dada por el colector que acredite que, ó es de su propia destilacion, estando autorizado para hacerlo, ó que se ha comprado ó pertenece al que tiene esta autorizacion,

**Art. 15** Sin la patente ó licencia de que va hecha mension, ninguno puede hacer destilacion de aguardientes, y todo el que contraviere á esta prohibicion perderá por la primera vez las vasijas, utensilios, simples y el licor que fuere aprendido en cualquiera cantidad. En caso de reincidencia, perderá los mismos utensilios, simples, y el licor aprendido, y además una multa igual al valor de los objetos expresados. Por tercera vez perderá el

valor de los útiles y el licor aprendido, y pagará una multa del cuádruplo de su valor. El valor de todas las multas, y demas aprendido se aplicará á la hacienda pública.

**Art. 16.** Los jueces del lugar son obligados á dar á los colectores todo auxilio para impedir que nadie haga destilaciones sin la licencia ni trafique con aguardientes sin la guía mencionada. En caso que no cumplieren con este deber, justificado el hecho, seran castigados con una multa de veinte hasta cincuenta pesos.

**Art. 17.** Los colectores recaudarán fielmente al principio de cada mes el impuesto, y harán los enteros en la tesorería respectiva sin que los tesoreros permitan una dilacion mayor.

**Art. 18.** Los colectores darán todos los meses aviso al tesorero respectivo de las licencias que hayan concedido, para que en cada tesorería se lleve el registro y sea el comprobante de cargo contra los colectores.

**Art. 19.** Los tesoreros siempre que lo crean conveniente podrán encargar á personas de su confianza que examinen el registro de los respectivos colectores y que lo comparen con las licencias concedidas, á fin de que haciendo igual comparacion con el registro de la tesorería, se descubra si hay algun fraude en conceder mas patentes que las que consten en el registro.

**Art. 20.** Todo el que quiera vender aguardiente por menor aun cuando sean los mismos destiladores, debe obtener necesariamente una licencia ó patente del mismo colector en la cual se espese la tienda, puesto, venta, posada, ó meson en que haya de venderse.

**Art. 21.** Estas patentes se concederán por todo el tiempo que se soliciten, con tal que no pase de dos años, y solo se renovarán á la espiracion del término.

**Art. 22.** Es obligacion del colector llevar otro registro de estas patentes del mismo modo, con las mismas formalidades y condiciones que el de las de destilacion y para la de concesion de ellas cobrará como por las otras, cuatro reales y nada mas, y su producto lo enterará en la tesorería respectiva.

**Art. 23.** Los derechos para vender aguardiente por menor se pagarán por composicion entre el juez del lugar, el colector y el interesado, teniendo en consideracion el capital y el mayor ó menor espendio de su pulperia. El minimum de la composicion será de cuatro reales mensuales y el maximum de cuatro pesos. Estas composiciones se asentarán en un registro que firmarán el juez, el colector y el patentado dando cuenta á la tesorería de las que se hagan en cada bimestre. Los patentados serán responsables con los demas bienes de su pulperia á la composicion debiendo ser compelidos por el juez en caso de negligencia en el pago.

**Art. 24.** Sin esta licencia nadie puede vender aguardiente por menor en lugar alguno, y el que contraviere á esta prohibicion, perderá por la primera vez todo el licor y vasijas que se aprendan: por la segunda vez estos licores y vasijas y un valor equivalente al todo; y por la tercera ó mas veces, los licores, vasijas y una multa igual al duplo del licor y vasijas aprendidas, quedando privado por cinco años de obtener patente para dicha venta.

**Art. 25.** El colector de este impuesto está encargado de velar sobre la observancia fiel de cuanto se prescribe en esta ley,

En caso de ser necesario el allanamiento de alguna casa ocurrirá á los jueces del lugar para que se proceda con arreglo á la ley de la materia. En este y en los demas en que el colector pida auxilio á los jueces para llenar su deber están obligados á prestarlo.

**Art. 26.** El juez que rehusare darle auxilio pronto y eficaz, sufrirá en sus casos las mismas penas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

**Art. 27.** Todo el que tenga licencia para vender aguardiente por menor deberá poner en el lugar de la venta, puesto, ó meson una tarjeta con esta inscripcion: "Venta de aguardiente con licencia."

**Art. 28.** Para llevar á efecto lo que vá dispuesto, están autorizados por esta ley los colectores para visitar cuando lo tengan por conveniente los lugares públicos donde haya sospecha que se vende aguardiente sin licencia, y los jueces son obligados á darles para ello todo auxilio bajo la responsabilidad del art. 26.

**Art. 29.** Los colectores avisarán á la tesorería respectiva de cada licencia que dieren para vender aguardiente por menor, á fin de que en ella se lleve un registro de estas licencias, y puedan hacerse las comparaciones de que habla el artículo 19.

**Art. 30.** En consecuencia se deroga la ley de 4 de octubre del año 11.º sobre desestanco de aguardientes.

Dada en Bogotá á veintiocho de julio de mil ochocientos veinticuatro.—Décimo cuarto.—El vicepresidente del senado.—FRANCISCO SOTO.—El presidente de la cámara de representantes.—J. RAFAEL MOSQUERA.—El secretario del senado.—Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes. = José Joaquín Sures.

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824—14.º Ejecut se.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, el secretario del despacho de hacienda.—José Maria del CASTILLO.

### LEY

**DECLARANDO QUE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRONATO QUE EN ELLA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPONIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.**

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.*

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el gobierno de Colombia no solo debe sostener los derechos que tiene, como protector de la iglesia, sino tambien los que le competen en la provision de beneficios en razon de la disciplina, bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteracion:

2.º Que esta disciplina ha sido la del patronato de que estuvo en posesion y ejercicio, sin ninguna restriccion ni limitacion el gobierno español por el espacio de siglos que duró su dominacion en estos paises:

3.º Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República, y confirmarse en las materias que comprende á las atribuciones que la constitucion confiere á los diversos poderes del gobierno y á sus autoridades:

#### DECRETAN:

**Art. 1.º** La república de Colombia debe



continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

**Art. 2.º** Es un deber de la república de Colombia y de su gobierno sostener este derecho, y reclamar de la silla apostólica que en nada se varíe ni innove; y el poder ejecutivo bajo este principio celebrará con su santidad un concordato que asegure para siempre ó irrevocablemente esta prerogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

**Art. 3.º** El derecho de patronato, el de tuición y protección, se ejercerán: 1.º por el congreso; 2.º por el poder ejecutivo con el senado; 3.º por el poder ejecutivo solo; 4.º por los intendentes; 5.º por los gobernadores. La alta corte de la República, y las cortes superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta ley.

**Art. 4.º** Corresponde al congreso: 1.º decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, y designar los fondos que deban emplearse en la construcción de las iglesias metropolitanas y episcopales; 2.º arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Colombia, y determinar de qué fondos se harán los gastos de la reedificación de sus iglesias catedrales, cuando llegasen á arruinarse; 3.º resolver las dudas que se ofrescan en cuanto á las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales que hay en Colombia, ó que en adelante se erijeren; 4.º permitir y aun indicar la celebración de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la iglesia y de la República, y aprobar las sinodales que se hicieren; 5.º permitir ó no la fundación de nuevos monasterios y hospitales, suprimir los existentes, si lo considerase útil, conveniente y oportuno, dar destino á sus rentas, y bien formar los estatutos que han de regir en los hospitales, ó aprobar los que se le presenten, si la fundación es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, y el erario nacional no tuviese que hacer gastos en ella; 6.º formar los aranceles de los derechos parroquiales, y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas; 7.º arreglar la administración é inversión de los diezmos ó de cualquiera otra renta destinada ya ó que en adelante se destinare por el mismo congreso para los gastos del culto y susistencia de sus ministros; 8.º dar á las bulas y breves que tratan de disciplina universal, ó de reforma y variación de las constituciones de regulares, el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República; ó bien disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno siendo contrarias á la soberanía y prerogativas de la nación, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan; 9.º dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República, y para la conservación y ejercicio del patronato eclesiástico; 10.º elegir y nombrar los que han de presentarse á su santidad para los arzobispados y obispados; 11.º dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo y susistencia para las misiones de los indígenas, y congrua sustentación de los misioneros.

( Continuará )

**RELACIONES ESTERIORES.**

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,** de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de división de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

A todos los que la presente vieren salud. Por cuanto por decreto de este día hemos reconocido á Abraham B. Nones de Virji-

nia cónsul para el puerto de Maracaibo, y sus dependencias, donde no haya otro cónsul ó vicecónsul de su propia nación, para que ha sido nombrado por el gobierno de los Estados- Unidos de América por letras patentes fechas en la ciudad de Washington el día 4 de agosto de 1824: por tanto ordenamos, y mandamos á todas las autoridades civiles, y militares de la república de Colombia, y especialmente á las del departamento del Zulia guarden y hagan guardar al referido Abraham B Nones todos los fueros preerrogativas y preeminencias que por derecho le correspondan como tal cónsul de los Estados- Unidos de América en el puerto de Maracaibo, y sus dependencias donde no haya otro cónsul, ó vicecónsul de la misma nación, sin causarle la menor molestia, sino antes bien prestandole la protección necesaria en el libre y pacífico ejercicio de sus funciones consulares.

Dado firmado, sellado y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores en la ciudad de Bogotá á seis de diciembre de 1824-14 de la independencia de la república de Colombia. ( Firmado )—FRANCISCO DE P. SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo— ( Firmado ) Pedro GUAL.

FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.

A todos los que la presente vieren salud—

Por cuanto por decreto de este día hemos reconocido á Franklin Litchfield, cónsul para Puerto-cabello y sus dependencias, donde no haya otro cónsul ó vicecónsul de su propia nación, para que ha sido nombrado por el gobierno de los Estados- Unidos de América por letras patentes fechas en la ciudad de Washington el día veintidos de diciembre de mil ochocientos veintitres por tanto ordenamos y mandamos á todas las autoridades civiles y militares de la república de Colombia, y especialmente á las del departamento de Venezuela, guarden y hagan guardar al referido Franklin Litchfield todos los fueros, prerrogativas y preeminencias que por derecho le corresponden como tal cónsul de los Estados- Unidos de América en Puerto-cabello y sus dependencias donde no haya otro cónsul ó vicecónsul de la misma nación, sin causarle la menor molestia, sino antes bien prestandole la protección necesaria en el libre y pacífico ejercicio de sus funciones consulares.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores en la ciudad de Bogotá a seis de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinticuatro, décimo cuarto de la independencia de la república de Colombia—( Firmado )—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo ( Firmado )—Pedro GUAL.

**CIRCULAR**

A LOS COMANDANTES GENERALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE MARINA.

República de Colombia— Secretaría de marina y guerra—Marina—Palacio del gobierno en Bogotá á 19 de octubre de 1824-14.—Al señor comandante general del . . . . . departamento de marina.

Con esta fecha digo al señor comandante general del tercer departamento de marina lo siguiente:

Di cuenta á S. E. el vicepresidente de la nota de V. S. fecha 20 de setiembre número 477 en que acompaña varias comunicaciones particulares y de oficio interceptadas en la corbeta española presa nombrada Mariquita armada en corso y mercancia, y el gobierno me manda prevenir á V. S. de orden á todos los corsarios que pertenezcan á ese departamento de su mando que remitan con las presas las correspondencias que les tomen, ya sean de oficio, ya particulares y V. S. enviara á esta

secretaría todas aquellas que contengan noticias que puedan ser de algun interes al gobierno. Lo digo á V. S. para su inteligencia y mas eficaz cumplimiento. "

Lo trascribo á V. . . . para suinteligencia y á fin de que por su parte tenga igualmente el debido cumplimiento. Dios guarde á V. . . . .

Pedro BRICEÑO MENDEZ.

**CORTE SUPERIOR MARCIAL DEL DISTRITO DEL CENTRO.**

El día 29 de noviembre se ha instalado este tribunal conforme á la ley de su creación habiendose dado posesion al coronel Francisco de Paula Velez nombrado para ministro en propiedad, y al teniente coronel graduado José Arjona nombrado para desempeñar provisionalmente la plaza del coronel José Maria Mantilla.

**CASA DE MONEDA DE BOGOTA. FENEGIMIENTO DE LA CUENTA DEL TESORERO.**

Vista y examinada la cuenta jeneral de la casa de moneda de esta capital, presentada por el tesorero de ella Isidro Manuel de Vergara, comprensiva al biennio corrido desde primero de enero de mil ochocientos veintidos, hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintitres: con presencia de los libros y demas documentos que para su comprobacion se acompañan: monta el cargo jeneral de pastas de oro segun viene formada a catorce mil ciento noventa marcos, cinco ochavas, cinco tomines y nueve granos á ley de veinte y dos quilates, y el de plata en pasta á tres mil seiscientos sesenta y nueve marcos tres onzas, cinco ochavas, dos tomines, y un grano á ley de once dineros; y la data jeneral de estas dos partidas, igual cantidad por lo entregado al fundidor mayor; y el cargo jeneral de caudales á dos millones ciento treinta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos cinco reales, diesiocho y un tercio maravedis y la data jeneral, á igual cantidad, con inclusion de quinientos cuarenta y seis pesos, treinta y dos maravedis, que quedaron existentes en fin de dicha cuenta, por cuya comparacion no resulta cargo alguno en pro, ni en contra de la hacienda pública; y por lo mismo solo se hace mencion de las existencias. En poder del fiel administrador quedaron cuarenta y dos marcos, tres onzas, dos ochavas dos tomines, y cinco granos de oro á ley de ordenanza que á ciento treinta pesos, treinta y dos maravedis el marco, importan cinco mil quinientos, diesiocho pesos, cuatro reales treinta y dos maravedis; y veinte y nueve marcas cuatro onzas, tres ochavas de plata á dicha ley, que á ocho pesos dos maravedis el marco valen doscientos treinta y seis pesos cuatro reales, veinte y cinco maravedis, y en poder del fundidor mayor, doscientos noventa y siete marcos, tres tomines, y seis granos de oro, á la misma ley, y precio que el anterior, hacen treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos y un real; cuyas tres partidas ascienden á cuarenta y cuatro mil, cuatrocientos un pesos, dos reales veintitres maravedis, y estos unidos á lo que por igual razon quedó en tesorería importa la total existencia para el año entrante, á la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos tres reales, veintidos maravedis. En cuya virtud; y la de no resultar alcance alguno en favor ni en contra el interesado, se da por fenecida, y cancelada la presente cuenta.—Contaduría departamental de Cundinamarca en Bogotá á nueve de octubre de mil ochocientos veinticuatro.—Por impedimento del sor. contador departamental y como contador ordenador—

Antonia Ibañez.

*Fenecimiento de la cuenta del fiel.*

Vista y examinada en segunda instancia la cuenta del fiel administrador de la casa de moneda de esta capital Francisco Zalamea, relativa á los metales de oro, plata



y asogue, que han entrado á su poder, dentro del tiempo corrido desde primero de enero de mil ochocientos veinte y dos, hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y tres: se ve estar conforme, los cargos, dadas y existencias, y no resultando cargo alguno en pró ni en contra de la hacienda pública, se dá por fenecida y cancelada.—Contaduría departamental de Cundinamarca en Bogotá á nueve de octubre de mil ochocientos veinticuatro.—Por impedimento del sor. contador departamental y como contador ordenador.—Antonio Ibañez.

*Fenecimiento de la cuenta del fundidor.*

Vista y examinada en segunda instancia la cuenta del fundidor mayor de la casa de moneda de esta capital, José María Chaves relativa á los metales de oro, plata y asogue, que han entrado á su poder dentro del tiempo corrido desde primero de enero de mil ochocientos veintidos hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintitres: se ve estar conforme los cargos, dadas, y existencias; y no resultando cargo alguno en pró ni en contra de la hacienda pública, se dá por fenecida, y cancelada.—Contaduría departamental de Cundinamarca en Bogotá á nueve de octubre de mil ochocientos veinticuatro.—Por impedimento del sor. contador departamental, y como contador ordenador.—Antonio Ibañez.

CARACAS.

La municipalidad de Caracas ha dado una prueba de su patriotismo en el acta de 12 de octubre inserta en el número 76 del *Colombiano* en la cual se ha ofrecido á costear de su propio peculio la susistencia y demás gastos de los electores de la provincia durante su permanencia en aquella capital para nombrar los representantes que faltan en el actual congreso; por que en esto no tenia otro objeto la municipalidad "que mostrar el interés que toma en sostener la representación de Venezuela en el congreso general de Colombia, y su constante anhelo en mantener y apoyar el código constitucional, la dignidad de las leyes y el decoro de la nación".

En nuestra humilde opinion la municipalidad de Caracas abraza en este paso objetos muy dignos de un colombiano, y sostiene el orgullo nacional que es debido á una ciudad como la de Caracas distinguida en Colombia por muchos y muy justos títulos. Que tiemblen los enemigos de la union y de los principios liberales al ver esta especie de sentimientos que en su caso sabrán imitar las demás municipalidades: que tiemblen! por que unidos cordialmente todos los colombianos bajo el suave imperio de la constitucion y de las leyes somos invencibles.

PERIODICOS.

*El Republicano*

Algunos amigos del orden social mas feundos en ideas, y mas deseosos del bien de la patria, que ilustrados, ó temerosos de ser vituperados por los charlatanes, ó por los enemigos de Colombia, se han propuesto dar al público este periodico, cuyo título solamente indica, que nada tendrá de pomposo pues será en todo republicano. Ellos suplican á los lectores disimulen los defectos de la prensa, recordando lo que ya se ha dicho otra vez en el Fósforo "que la imprenta de esta capital ha quedado por las vicisitudes de la guerra reducida á un escaso ramo de caracteres muy maltratados."

El contenido de este papel será una miscelanea en que se preferirán las materias mas interesantes. Unas veces elojaremos, ó tacharemos los procedimientos de los tres poderes públicos; otras haremos lo mismo, respecto de las autoridades de este departamento, y de sus agentes. Aqui recordaremos las batallas; allí haremos mención de los manes de la República. Ora daremos proyectos, que en nuestro humilde sentir, sean

provechosos á la nación; y ora advertiremos los escollos en que se precipitaria sino marchan los negocios via recta. En fin tendrán lugar algunos rasgos históricos análogos á las circunstancias; y tambien articulos comunicados, con tal que se nos presenten previos los requisitos de la ley.

Aseguramos á nuestros respetables compatriotas que los ciudadanos interesados en dar este periodico no tenemos otras miras, que procurar la ilustracion del pueblo, y cooperar á que se repriman los abusos. Ninguna amenaza nos arredrará, ni nos hará vacilar en nuestro proposito. Cuanto escribamos será con moderacion, y nos referiremos á datos, sin estampar dictérios calumniosos, ó expresiones indecorosas; del mismo modo que aguardamos sean refutadas nuestras ideas.

*El Republicano de Popayan* saldrá todos los dias primeros, y quincenos de cada mes reservandonos la libertad de dar suplementos en cualquiera dia de los intermediarios.

Distribuiremos ejemplares á los majistrados de la nacion, y jefes de los departamentos, y á las personas que quisiesemos.

No intentamos sustentar nuestro papel con el producto de la suscripcion, por que si no merece la pena, al menos erogando de nuestros escasos bolsillos veinte y cinco ó treinta pesos mensuales, demostraremos con este principio que solo deseamos lo que hemos expresado. Sin embargo por los comunicados se dará por sus autores una pequeña compensacion, que graduará el impresor; y se venderán algunos ejemplares á real cada uno en la tienda del ciudadano Felipe Largacha, calle de Santodomingo

*El Constitucional Caraqueño* ha cambiado de mano y tal vez cambiara hasta de principios segun los temores que indican las cartas de Caracas—Juan Bautista Monserrat oriundo de Cataluña corre con la suscripcion y sabemos que se han separado ya algunos hombres en cuyas cualidades recomendables estribaba la garantia del papel. Celebraremos con todas las veras de nuestro corazon que la esperiencia desmienta estos recelos.

PERU

Las cartas de Trujillo de 15 de octubre no dán noticia del ejército libertador sino hasta su entrada en Andahuailas. Ignórase si positivamente se dirigió al Cusco ó á Arequipa. La gaceta del gobierno del Perú de 9 de octubre inserta una carta de Supe en que se comunica la desavenencia ocurrida entre La-Cerna y Canterac de resultados de la jornada de Junin, por las cuales este se ha separado del ejército y le ha reemplazado el mariscal Valdes, que estaba en Potosí.

La escuadra española provocada por la unida del Perú y Colombia á las ordenes del valeroso vice-almirante Guise salió del Callao á combatir; pero muy pronto apeló á cubrirse con las baterias del castillo, luego que observó que apesar de la superioridad de parte de los buques no pudo ni aun intimidar á los buques republicanos. De esta operacion se infiere que la escuadra española en el Pacífico se podrá en el Callao.

CHILE

El nuncio de S. S. cerca de aquel estado ha secularizado mas de setenta religiosos, no solo de Chile sino tambien de otras provincias. Ha quitado un gran número de fiestas que fomentaban la holgazaneria, y atrataban los trabajos. Con ocasion de estar el obispo mandado retirar se han estrechado mas las relaciones del gobierno con este prelado, cuya conducta es la mas prudente y política, y se dice que se trata formalmente de establecer en Chile una nunciatura estable. Insertamos esta noticia á fin de consolar el jénio melancólico que en el Patriota de Guayaquil de 21 de agosto del presente año opina muy

siniestramente sobre él; y vindicar la benemérita ciudad de Trujillo, de donde se dice que se habian recibido noticias que confirmaban esas siniestras ideas.

(Gaceta de Trujillo)

HAYTI

El presidente de Hayti despachó dos comisionados á Paris á tratar con el rey sobre la cuestion de la independenciam de la isla despues de varias conferencias, los comisionados se denegaron á admitir las condiciones propuestas por el rey, y dejaron á Paris, quedando por consiguiente *in statu quo* esta importante cuestion.

El senado de Hayti ha espedido un decreto en 23 de julio de 1823 adjudicando á perpetuidad al presidente Boyer dos propiedades nacionales en señal del aprecio que merece á aquel cuerpo y á los habitantes de la isla.

ESTADOS-UNIDOS.

*New-York junio 23*—Sabemos que el L. Bull pasajero del *Ganges* es el portador del tratado concluido ultimamente entre el gobierno de Rusia, y nuestro ministro Mr. Middleton, por el cual quedan las relaciones mercantiles de las dos naciones en el pie de completa reciprocidad, y se han disuado las aprensiones de los que ahunciaban mas de haber el emperador ocupado cierto territorio en el Pacífico.

PROSIGUE EL ARTICULO SOBRE BANCOS ETRACTADO DE LA OBRA DE SEYBERT.

Los directores del banco no pueden negociar ni directa ni indirectamente sino cédulas de banco, rielos de oro ó plata (\*) ó compras de propiedades empeñadas por plata prestada sobre su valor, y no reembolzada en tiempo. Ellos no pueden comprar fondos públicos, y la cuota de los intereses sobre sus préstamos ó sobre el descuento esta limitada á seis por ciento anual. Tampoco puede prestar el banco una cantidad mayor de 50,000 pesos sin haber obtenido autorizacion del congreso ni a los Estados- Unidos ni a un estado particular, ni a principe ó nacion extranjera. El banco puede emitir en su propio sello cédulas, ú obligaciones de crédito por sumas que pasen de cinco mil pesos. Los dividendos semestres se pagan con aprovechamiento del banco, y con previa declaracion y aviso de los directores.

Los directores pueden establecer en cualquiera parte de los Estados- Unidos oficinas de descuento ó de depósito en virtud de ley preexistente, y en cualquiera estado cuyas suscripciones ascienden á mil acciones, siempre que lo pida la legislatura del estado y el congreso general lo resuelva debidamente. Los directores no están obligados á establecer estas oficinas antes de que haya sido pagado el capital de las suscripciones. Tambien en vez de crear tales oficinas, pueden valerse de otros bancos para las transacciones de los negocios de la corporacion, aunque necesitan obtener la correspondiente autorizacion del secretario de la tesoreria. El jefe del departamento de hacienda puede pedir semanalmente informes sobre los negocios del banco.

El accionista que no es ciudadano de los Estados- Unidos no puede contribuir con su voto á elegir los directores. Cualquiera que sea el número de acciones con que haya concurrido una persona, sociedad ó corporacion política solo tiene 30 votos en las elecciones. Ningun billete, ó cédula puede ser emitido por menos valor de cinco pesos. Las cédulas del banco pagaderas á la vista se reciben como moneda corriente en los Estados- Unidos.

El secretario de la tesoreria puede requerir al banco para que facilite la traslacion de fon-

(\*) Riel es la barra pequeño de oro ó plata en bruto.



los públicos de un lugar á otro dentro del territorio de los Estados- Unidos y se distribuyan pagamientos á los acreedores públicos, sin que la corporacion directora del banco perciba por este servicio comision ó beneficio. Los directores desempeñan tambien el cargo de comisarios ó agentes de empréstitos de los diversos estados siempre que una ley lo disponga.

Los fondos de los Estados- Unidos en los lugares donde esta situado el banco ó las oficinas dependientes de él, se depositan en ellas, fuera del caso en que por una disposicion particular del secretario de la tesoreria se varie esta regla en cuyo caso debe esponer al congreso los motivos que haya tenido para esta variacion.

La direccion del banco en ningun tiempo puede suspender ó rechazar el pago en oro ó en plata de sus cédulas ú obligaciones ni del dinero recibido ó depositado en el banco ó en las oficinas de descuento ó depósito. En caso de suspension ó repulsa puede perseguir el acreedor el pago de la cédula ú obligacion con el interes de doce por ciento desde el dia de la dilacion: entonces el congreso atribuye el juicio y decision del negocio al tribunal que le parece conveniente.

Toda persona convencida de haber falsificado las cédulas ó billetes del banco puede ser condenado á prision y trabajos públicos por diez años á lo mas ú por tres á lo menos, ó en su lugar sufrir una prision de 10 años y pagar una cuota que no pase de 5 mil pesos (\*\*). Ningun otro banco puede ser establecido por ley alguna mientras que exista el actual. En atencion á los privilegios exclusivos y de los beneficios concedidos al banco actual, debe pagar de sus fondos á los Estados- Unidos la suma de 1500,000 pesos en esta forma: 500 mil despues de los dos primeros años de su establecimiento; 500 mil despues de tres años, y los otros 500 al cuarto año de como fué establecido. El 31 de diciembre de 1816 comenzaron las operaciones del actual banco.

Una comision del congreso esta autorizada en cualquier tiempo para examinar los libros y operaciones del banco y dar informes sobre el cumplimiento ó violacion de la ley de su establecimiento. Si la comision denunciara una violacion, ó si el presidente de la República tuviera razon para creer que la ley habia sido violada, el congreso ó el presidente pueden dar ordenes de que se espida un *scire facias* (3) por la corte del circuito del distrito de Pensylvania en nombre de los Estados- Unidos, y en caso que la violacion haya tenido lugar positivamente, la carta será declarada nula. Sin embargo, las cuestiones suscitadas entre la direccion y los Estados- Unidos son decididas por un jurí. La corte dicha puede requerir á la direccion para que los libros del banco le sean presentados para examinar los hechos; la sentencia de la corte queda pendiente hasta que la corte suprema de los Estados- Unidos la confirme ó revoque segun lo disponga la ley.

## INGLATERRA,

EL TIMES DE 27 DE AGOSTO.

Las noticias del Sur-américa aunque no son de naturaleza extraordinaria tienen sin embargo bastante importancia. En Buenos-aires se ha dado una comida en que el ministro norteamericano representó el primer papel entre los extranjeros y mr. Parish nuestro cónsul jeneral el segundo. La América del norte por medio de su ministro público, que representa la soberanía de los Estados- Unidos, ha reconocido la de esta República su hermana-, es decir, que los Estados- Unidos

(\*\*) En Europa se castiga este delito con pena de muerte.

(3) Ferás savoir harás saber: esta es al fórmula de la ley.

han sido bastante atrevidos para admitir una verdad que tenia en contra al mundo entero, y que ha dejado de ser cuestionable para todo ser racional. Nosotros suponemos, que mr. Canning tendrá que manifestar á sus compatriotas, por qué la Gran Bretaña va tan á tras en este debate de relaciones amigables y de justicia nacional; por que mr. Parish ha dejado la materia donde la encontró, no llegando ni aun á lo que han hecho otros de nuestros cónsules que han comido y arengado en otros de los estados independientes prometiendoles que su existencia sería reconocida algun tiempo despues. La seca reserva de mr. Parish, no obstante, considerada en todos sus aspectos, no puede dejar de producir un efecto benéfico: él tuvo cuidado de manifestar á las autoridades del Rio-de-la-Plata que una parte de su deber era recoger informes sobre la condicion actual de los negocios de aquel gobierno, lo que era en otras palabras, amonestar á los de Buenos-aires á conducirse bien, meditar sus procedimientos y evitar discusiones intestinas, ó que él sería obligado á hacer de ellos una relacion que justificase á su gobierno en la medida de dilatar indefinidamente el muy deseado reconocimiento de su independencia. Nosotros no estamos seguros de que una amonestacion semejante no habria producido mayores ventajas que el lenguaje satisfactorio y lisonjero de algunos otros funcionarios británicos. Si los patriotas americanos hubiesen estado intimamente persuadidos, que una estrecha union entre ellos es el *sine qua non* de las pruebas en que debe estribar su pronta admision á la comunidad de las naciones, ellos habrian sido precavidos de la enfermedad dominante en los países revolucionados. En todo caso nosotros tenemos una satisfaccion de saber, por una autoridad de que no puede desconfiarse, que acaba de establecerse la base de un tratado de comercio entre la Gran-Bretaña y el Rio-de-la-Plata, y que es probable que el pueblo vea un representante de aquella república formalmente acreditado y admitido como ministro plenipotenciario en la corte de San-James tan pronto como sean ajustadas las condiciones de aquel tratado. Si así sucede, esto equivale á un reconocimiento á lo menos de aquel estado de quien un embajador es acreditado y recibido; de lo contrario se entenderá que las misiones puramente consulares no envuelven la necesidad de un reconocimiento positivo de los estados ante quienes ellas son acreditadas, no habiendo segun principio mejor establecido, que el de que un cónsul como tal no goza las inmunidades de un ministro público y no está bajo la proteccion de las leyes de las naciones, aunque el soberano empleandole sin el título, puede conferirle en las instrucciones el caracter y prerogativas de un enviado.

Varios comerciantes de Londres han representado al gobierno de S. M. B. en 4 de mayo último la utilidad de establecer un paquete regular para la comunicacion entre aquel país y los puertos de Méjico y Colombia, manifestando los inconvenientes que por falta de este establecimiento experimenta el comercio y la dilacion é incertidumbre á que está espuesto el intercurso epistolar; y han recibido del secretario Canning en respuesta, la seguridad de que el gobierno británico está resuelto á facilitar por los medios propuestos la comunicacion por paquetes con Veracruz en Méjico, y con Cartajena y la Guaira en Colombia; á cuyo efecto dice que el administrador jeneral de correos tiene orden de tomar las medidas necesarias para la ejecucion.

## ESPAÑA

Tenemos gacetas de Madrid hasta 28 de

agosto: se lee en ellas la ocupacion de Tarrifa por los franceses, y varios decretos del rey dictados por el furor y la venganza contra los liberales. De América hay varias noticias, que como es de suponer, todas son favorables á la causa de España. Vea-se lo que dice de Colombia la gaceta del 26 de dicho mes de agosto. "El farsante gobierno de Colombia no se contenta con representar al congreso á los realistas [del Perú] á las puertas de su república, sino que tambien le pinta mil tentativas de la santa-alianza. Ha fijado por un decreto el contingente de cada uno de los diez departamentos (para armar en masa la nacion). El de Boyacá que es el mayor debe aprontar 8880 hombres, y el mas pequeño el de la Magdalena solos 1780. El total será de 50 mil hombres; pero suponiendo que el pueblo se prestase á este sacrificio ¿con qué se les arma, se les paga y se les viste? Ni hay un fusil en los arsenales, ni una peceta en las arcas, (\* )

La siguiente circular del ministerio de la guerra entre otros actos del gobierno de Madrid indica cual es el verdadero estado de la antigua metrópoli.

El sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, en papel de 14 del que rije, me dice de real orden lo que sigue:

"El rey nuestro señor se ha enterado de las alarmas y maquinaciones que traman algunos revolucionarios españoles en diferentes puntos de la peninsula. Y conociendo la gravedad de los males que esta conducta puede acarrear á la patria, y el horrible desprecio que se hace de la benignidad y clemencia con que los trató S. M. en el real decreto de indulto de 1.º de mayo último, y la necesidad que hay de sacar las cosas por algun tiempo de su orden regular, y ejecutar castigos pronto que sirvan de penas á unos, de freno á otros, y de confianza á todos en la recta é invariable justicia de S. M.; se ha servido resolver que cualquiera revolucionario que sea aprehendido con las armas en la mano, ó envuelto y mezclado en conspiraciones y alborotos que se dirijan á turbar el orden y sosiego público, y á establecer el sistema anárquico felizmente abolido, inmediatamente sea entregado á una comision militar, para que breve y sumariamente lo juzgue y ejecute lo juzgado; dando cuenta despues de lo que haya hecho: todo ello sin embargo de las providencias que en contrario se hayan dictado hasta aquí por el tiempo que lo exija la necesidad, sin perjuicio de las ordenes mas ejecutivas que se hayan comunicado por el ministerio del cargo de V. E., y mientras S. M. no determine otra cosa. "

### TRIBUNALES DE JUSTICIA

La corte superior del distrito del Centro en su sala de vista ha absuelto en 9 del corriente al doctor Inacio Muños del cargo que se le habia hecho de concierto en el supuesto asesinato del presidente de la alta corte.

(\*) Ha acertado el gacetero de Madrid; cerca de 40 mil fusiles que han llegado á Cartajena en estos últimos meses se han evaporado; el dinero procedente del empréstito se ha disuelto y la voluntad con que el pueblo colombiano se presta á toda especie de sacrificios por su libertad es problemática despues de 15 años de esperiencias bien dolorosas para los españoles. ¿Así han de ser las noticias!

Imprenta de Espinosa.